



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL Nro. 113/2025

Ing. Jhony Zapana Zarco

**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**

*A, 29 de octubre de 2025*

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Art. 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

El Art. 342 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

El Art. 345 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en lo siguiente: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

El Art. 347 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, en sus párrafos establece: "I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se occasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales".

Que, la Ley N°1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 en su Artículo 1 señala que: "La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población".

Que, el Art. 95 de la Ley del Medio Ambiente Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 establece que: "La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las Autoridades Competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva. Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección".

El Art. 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental, señala que: "El prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

- a) Ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional;
- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia;
- c) Ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;
- d) Establecer mecanismos de participación y concertación con los sectores público y privado;
- e) Coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización;
- f) Promover y difundir, en los programas de educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;
- g) Revisar la Ficha Ambiental (FA), definir la categoría de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otorgar el Certificado de Dispensación cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA);
- h) Expedir negar o suspender la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente conforme a lo dispuesto por el RPCA;
- i) Expedir, negar o suspender la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) correspondiente de acuerdo al RPCA
- j) Velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales;
- k) Resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan;

I) Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

Que, el Art.10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, establece que: "Para efectos de este Reglamento, el Prefecto a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- a) Ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
- b) Aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes de los Organismos Sectoriales Competentes y/o los Gobiernos Municipales, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;
- c) Aprobar o rechazar EEIA's y MA's cuando corresponda;
- d) Emitir, negar o suspender la DIA y la DAA cuando corresponda;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- f) Requerir la ejecución de AA's;
- g) Requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;
- h) Emitir certificados de dispensación cuando corresponda;
- i) Otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental."

Que, el Art. 182 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental establece que: "Los proyectos, obras o actividades existentes y en plena ejecución, operación o etapa de abandono que tienen efectos sobre el ambiente, deberán adecuarse..."

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo 28592 (COMPLEMENTA EL ARTICULO 10 DEL RPCA) establece que: "El Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Remitir a la AACN anualmente o cuando sea requerido fotocopias de documentación sustentaria de las Licencias Ambientales de actividades, obras o proyectos a efecto de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 7 del RGGA.
- b) Tramitar la obtención de la LA ante la AACN sobre los AOP realizados directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento.
- c) Establecer y administrar un Sistema Departamental de Información Ambiental, de Evaluación de Impactos Ambientales y Control de la Calidad Ambiental y remitir a la AACN para su incorporación en el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- d) Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
- e) Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental previsto en el Decreto Supremo N° 28499, en el ámbito de su competencia.
- g) Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- h) Coadyuvar en situaciones de contingencia a la AACN en las tareas de inspección in situ previo requerimiento.
- i) Evaluar y otorgar la Licencia Ambiental a Actividades, Obras y Proyectos con Categoría III o IV, siempre y cuando las mismas sean ejecutadas por el Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de los Gobiernos Autónomos Departamentales."

Que, el Art. 17 parágrafo II inciso a) del Decreto Supremo 28592 señala que: "Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente", es una causal de infracción administrativa de impacto ambiental.

Que, el Art. 18 (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL) del D.S. 3549, señala que: "En caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC, serán cubiertos por el RL de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente".

Que, el Art 4 del D.S. 3549 señala que: "Para la adecuación ambiental se deberá cumplir con lo siguiente: El RL de la AOP, realizará el llenado del Manifiesto Ambiental - MA con el apoyo de un equipo multidisciplinario con registro RENCA, declarando la información necesaria que tendrán calidad de Declaración Jurada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "D".

Que, la **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA** del D.S 3856 establece que: "En caso de que la AAC en uso de sus funciones y atribuciones identifique una AOP, que haya iniciado actividades, asumiendo que se encuentra dentro del Listado de Nivel de Categoría Ambiental 4 y no corresponda al mismo, el RL asumirá su responsabilidad y será posible a procesos sancionatorios establecidos en la normativa ambiental vigente; asimismo, deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de adecuación ambiental correspondiente. La AAC, podrá solicitar a las AOPs del



listado de Nivel de Categoría Ambiental 4, en cualquiera de sus etapas, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.”

Que, la **Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 039/18 de 08 de noviembre de 2018**, señala que: “Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no contemplados en el listado del art. 101 el RPCA deben presentar el MA, siempre y cuando no cuenten con la DIA.” Que, la **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA del D.S 3856 establece que:** “En caso de que la AAC en uso de sus funciones y atribuciones identifique una AOP, que haya iniciado actividades, asumiendo que se encuentra dentro del Listado de Nivel de Categoría Ambiental 4 y no corresponda al mismo, el RL asumirá su responsabilidad y será pasible a procesos sancionatorios establecidos en la normativa ambiental vigente; asimismo, deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de adecuación ambiental correspondiente. La AAC, podrá solicitar a las AOPs del listado de Nivel de Categoría Ambiental 4, en cualquiera de sus etapas, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.”

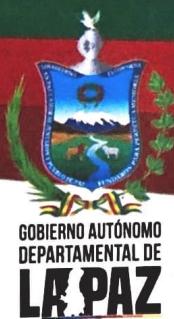
Que, el Informe **GADLP/SDDMT/DGACC/INF-6975/2025** de fecha 22 de octubre de 2025, emitido en la Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático, dependiente de la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, AACD, las cuales se en la parte del desarrollo hace referencia a las competencias de la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, así mismo en el Decreto Supremo N° 28592. Por otro lado, concluye: “La Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático dependiente de la secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra en calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), presenta el informe técnico en respuesta al instructivo con CITE: GADLP/SDDMT/INST-07/2025 con referencia: ELABORACIÓN DE INFORMES TÉCNICOS, remitido por Ing. Jhony Zapana Zarco - Secretario Departamental de Derechos de la Madre Tierra” y recomienda: “Se recomienda al Secretario Departamental de Derechos de la Madre Tierra emitir la Resolución Secretarial que disponga que las siguientes Actividades, Obras y/o Proyectos (AOP's) como: Mercados municipales mayores a dos niveles, Cines, multicines, teatros, Centros comerciales, Edificios superiores a 5 niveles, Condominios y Cementerios en general, que pertenecen al sector de Urbanismo y Vivienda inician de manera inmediata el proceso de adecuación ambiental, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente”. “Remitir el presente informe al Área de Asesoría Legal de la Secretaría Departamental de los Derechos de la Madre Tierra, a objeto de que proceda con la elaboración de la correspondiente Resolución Secretarial, en base a los fundamentos técnicos y consideraciones expuestas en el presente informe”. “Al Secretario Departamental de los Derechos de la Madre Tierra que, una vez emitida la Resolución Secretarial, se proceda con la difusión oficial y comunicación correspondiente a las Actividades, Obras y/o Proyectos (AOP's), a fin de garantizar el cumplimiento y aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en dicho instrumento administrativo”. “que las AOP's mencionadas en el presente informe que se encuentran en las Ciudades de La Paz, El Alto, y ciudades metropolitanas del Departamento de la Paz, deben adecuarse en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la difusión de la resolución secretarial”.

Que, el Informe Legal **GADLP/SDDMT/ILE-109/2025**, emitida por el Asesor Legal de la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra (SDDMT), concluye: “La Ley 1333 establece que toda Actividad, Obra o Proyecto al momento de implementar actividades, debe contar con la respectiva Licencia Ambiental correspondiente”. “Asimismo, el Art. 17 del Decreto Supremo N°28592 dispone INICIAR O IMPLEMENTAR UNA OBRA O PROYECTO, sin contar con Licencia Ambiental vigente, constituye en infracción administrativa de impacto ambiental. Las Actividades, Obras y/o Proyectos, relacionados con el medio ambiente pueden causar efectos negativos por lo que la Autoridad Ambiental Competente Departamental, a fin de prevenir y controlar debe ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora cuando el Representante Legal de una Actividad, Obra o Proyecto, omita o infrinja la normativa ambiental, constituyéndose en una infracción Administrativa y de Impacto Ambiental, conforme establece el Art. 17 del Decreto Supremo Nro. 28592, Parágrafos I y II”. “La Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra, es la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD, en el marco de sus atribuciones y competencias y tiene la facultad de controlar, fiscalizar y regular las Actividades, Obras y/o Proyectos - AOPs, entre ellas al Sector Urbanismo y Vivienda, para que obtengan su Licencia Ambiental. Por otro lado, a las que ya iniciaron actividades, obras o proyectos de manera inmediata realicen el proceso de adecuación ambiental y obtengan este instrumento de regulación. Por lo que, los representantes legales de las Actividades, Obras y/o Proyectos, deben seguir el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 3549 para su trámite de adecuación ambiental”. Por lo que recomienda: “Por todo lo expuesto y con la finalidad de dar estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente y regular a las AOPs del Sector Urbanismo y Vivienda, que requieran dar inicio a una actividad, obra y/o proyecto, como requisito principal sea la obtención de la Licencia Ambiental y a las que ya iniciaron actividades, obras y/o proyectos de manera inmediata realicen el proceso de adecuación ambiental y obtengan este instrumento de regulación en el lapso de 6 meses. Por lo que, se recomienda a la Autoridad Ambiental Competente Departamental, emitir Resolución Secretarial que regule al sector mencionado”.

**ROR TANTO:**

El suscrito Secretario Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Jhony Zapana Zarco, en ejercicio de las competencias que emergen de la Constitución Política del Estado, la Resolución Administrativa Departamental Nro.033/2012 de fecha 16 de enero de 2012, Resolución Administrativa Departamental N°032/2024 y demás normativa legal vigente,





**RESUELVE:**

**PRIMERO. -**

Se INSTRUYE a toda Actividad Obra y/o Proyecto (AOP) del Sector Urbanismo y Vivienda, antes de iniciar una actividad contar con la respectiva Licencia Ambiental. Las AOPs, que hayan iniciado actividades, obras o proyectos, de manera inmediata deberán realizar el proceso de adecuación ambiental, conforme establece la Ley N° 1333 de Medio Ambiente. Por lo que, los Representantes Legales – RL de cada AOP, deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 3549 para su trámite de adecuación ambiental.

**SEGUNDO. -**

La presente Resolución Secretarial, es aplicable a todas las Actividades, Obras y/o Proyectos – AOPs, establecidas en las ciudades de La Paz, El Alto y ciudades metropolitanas del Departamento de La Paz, concernientes a mercados municipales superiores a dos niveles, cines, multicines, teatros, centros comerciales, edificios superiores a 5 niveles, condominios y cementerios en general.

**TERCERO. -**

Todas las Actividades, Obras y/o Proyectos – AOPs, puntuizadas en la presente Resolución Secretarial, que no cuentan con la Licencia Ambiental deberán adecuarse en el plazo de 90 días hábiles a partir de la aprobación de la presente Resolución Secretarial. Cumplido el plazo establecido, correrán las sanciones administrativas correspondientes.

**CUARTA. -**

La Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático, deberá coordinar con los Gobiernos Municipales y otras instancias competentes en materia ambiental, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

**QUINTA. -**

La Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, será responsable de la supervisión, control y seguimiento y del cumplimiento de la presente Resolución Secretarial, pudiendo imponer medidas preventivas y sancionatorias administrativas, conforme establece la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, el Reglamento General de Gestión Ambiental, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, Decreto Supremo N° 28592 y el Decreto Supremo N° 3549.

Tómese Razón donde corresponda, Notifíquese y Cúmplase.

Ing. Jhanny Zapata Zarco  
ESTRADO DEPARTAMENTAL  
DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ



V/VB  
ABG/CAE  
ZZAACD  
C/c. Arch  
SDDMT